SEÑORES
JUZGADO 3 ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
E. S. D.

DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO MORALES BLANCO
DEMANDADO: ALMA DELIA BARRIOS CABARCAS
RADICADO: 2020 – 237

PROCESO: DEMANDA DE DIVORCIO

ASUNTO: EXEPCIONES PROPUESTAS

LUCY ESPERANZA BASANTA HOYOS, identificada con la cédula 32.694.872 de Barranquilla, portadora de la T.P. 175157 del C. S. de la J. actuando conforme al poder conferido por ALMA DELIA BARRIOS CABARCAS, identificada con la cédula de ciudadanía 32.825.336 de Soledad, con correo electrónico almabella0928@hotmail.com, para que presente contestación de la demanda de divorcio que cursa en este despacho promovida por el señor ROMÁN ANTONIO MORALES BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía 72.133.853 de Barranquilla con correo electrónico rofutbol@hotmail.com.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

MALA FE: el aquí demandante alega situaciones no ajustadas a la verdad y a la realidad de los hechos como quiera que se presenta en la demanda de Divorcio información de manera errónea, manipulando la información alegando situaciones y fechas falsas incluyéndose a ello el solo hecho de solicitar el divorcio invocando la causa 8va consagrada en la ley 25 de 1992 articulo 6 numeral 8, toda vez que la realidad no fue esa la causa si no los incumplimientos y deberes que tiene el demandado con su conyugue ALMA DELIA BARRIOS CABARCAS y con sus hijos, toda vez que aún son esposos con sociedad conyugal vigente. Con esta causal invocada de parte del demandante se demuestra la mala fe con la que siempre ha actuado con su esposa.

TEMERIDAD: se ve muy claro la temeridad del demandante que ha sabiendo de sus actos de infidelidades dentro del hogar formado con la señora ALMA DELIA BARRIOS CABARCAS, los tratos crueles y los episodios de sus continua irresponsabilidades como esposo y como padre de aun en esos momentos de la ruptura del hogar, del vínculo que contrajo con mi mandante en el momento que aceptaron el contrato del matrimonio por voluntad propia, coloca una demanda de DIVORCIO, invocando la causal 8a

consagrada en la ley 25 de 1992,art 6 numeral 8,cuando en realidad los HECHOS y SITUACIONES, que se vivieron y desarrollaron dentro de la cohabitación de matrimonio, se contemplan en la ley,25 de 1992 en su numeral 6,modificado por la ley 1era,de 1976,en sus numerales,1,2,3,estos si fueron los verdaderos hechos de la ruptura del hogar del señor RAMÓN ANTONIO MORALES BLANCO Y LA SEÑORA ALMA DELIA BARRIOS CABARCAS, aun casados y con sociedad conyugal vigente, se ve su mala fe, y temeridad en los siguientes hechos de la demanda de divorcio,2,5,6,7, y en cuanto a las pretensiones ,continua con la TEMERIDAD, en la CUARTA Y SEXTA, de esta manera señor juez quiero que sea tenida en cuenta esta excepción, ya que el señor demandante es y fue el cónyuge causante del divorcio,

Atentamente,

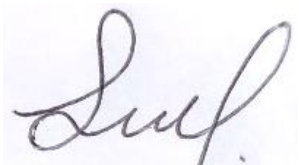

LUCY ESPERANZA BASANTA HOYOS
C.C. 32.694.872 de Barranquilla
T.P. 175157 del C. S. J.